

Señor

JUEZ VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL DE JOSE HENRY CARDOZO Y OTROS CONTRA  
LA SOCIEDAD EMGESA S. A. – E. S. P.**

**Radicación: 11001310302820210039300**

JESUS LOPEZ FERNANDEZ, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, con Tarjeta Profesional número 61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y con Correo Electrónico [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com), registrado en la Plataforma del SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, a Usted con toda atención manifiesto que por medio del presente escrito interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra la Providencia de fecha 17 de Junio del 2.022, que admitió el Llamamiento en Garantía formulado por EMGESA S. A. – E. S. P., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por los siguientes motivos.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

En el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.

JESUS LOPEZ FERNANDEZ  
ABOGADO  
Universidad Nacional de Colombia.

En efecto, y en virtud del artículo 225 del CPACA le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

- (i) La identificación del llamado.
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

“Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, **QUE EL LLAMANTE ALLEGUE PRUEBA DEL NEXO JURÍDICO EN QUE APOYA LA VINCULACIÓN DEL TERCERO AL PROCESO**, dado que su inclusión en la *litis* implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.”

Consideramos que en el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza **EMGESA S.A. E.S.P.**, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de las entidades llamadas en garantía, quien actuó cumpliendo su función constitucional.

A la demandada **EMGESA S.A. E.S.P.**, se le otorgo la Licencia Ambiental, para el desarrollo de la CHEQ, donde se fijan los parámetros para que la misma realizara el Censo y la aplicación de las medidas de compensación de la Población afectada con dicho proyecto y ha sido la Demandada, la que de forma exclusiva se ha negado a seguir dichos parámetros establecidos en la Licencia Ambiental.

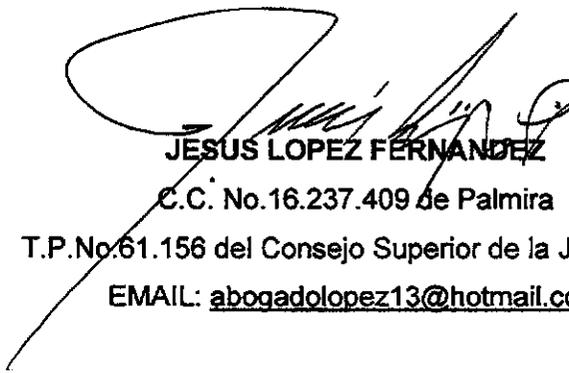
La Demandada **EMGESA S.A. E.S.P.**, **NO PROBO SIQUIERA SUMARIAMENTE**, la vinculación legal de los llamados en garantía, se limitó a realizar afirmaciones sin aportar elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de que las entidades llamadas en garantía, puedan ser responsables administrativamente del pago de las compensaciones de la población afectada con la construcción de la CHEQ.

75

JESUS LOPEZ FERNANDEZ  
ABOGADO  
Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al señor Juez, reponer la Providencia aquí recurrida y en su lugar Rechazar el Llamamiento en Garantía hecho por la demandada Sociedad EMGESA S. A. – E. S. P., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y subsidiariamente conceder el Recurso de Apelación, para ante el superior.

Señor Juez,



JESUS LOPEZ FERNANDEZ

C.C. No.16.237.409 de Palmira

T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura

EMAIL: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)

Cra. 8 No. 8 – 53. Tel. 8338132. Garzón – H.  
EMAIL: [abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)

---

16

**Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** JESUS LOPEZ FERNANDEZ <abogadolopez13@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 24 de junio de 2022 4:37 p. m.  
**Para:** Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; notificaciones.judiciales@enel.com  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA  
PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2.022 - Radicación:  
11001310302820210039300  
**Datos adjuntos:** JOSEHENRYCARDOZO.pdf

**JUZGADO: VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: JOSE HENRY CARDOZO Y OTROS**

**DEMANDADA: SOCIEDAD EMGESA S. A. – E. S. P.**

**Radicación: 11001310302820210039300**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA  
DE FECHA 17 DE JUNIO DEL 2.022**

7+

**CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00393** (Recurso de REPOSICIÓN folios 13 a 16 cuaderno 1).

**FECHA FIJACION:** 8 DE JULIO DE 2022

**EMPIEZA TÉRMINO:** 11 DE JULIO DE 2022

**VENCE TÉRMINO:** 13 DE JULIO DE 2022



**LUIS EDUARDO MORENO MOYANO**  
**SECRETARIO**